**Proyecto de Ley**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,**

**sancionan con fuerza de**

**Ley**

**Artículo 1º.-** La presente ley tiene por objeto regular la producción, uso, acopio, fraccionamiento y venta de hojas de coca en la Provincia de Salta.

**Art. 2º.-** Las hojas de coca se utilizarán exclusivamente para la práctica del coqueo, infusión, con fines culinarios, científicos o medicinales o para otro fin lícito que sea autorizado por las autoridades competentes.

**Art. 3º**.- Habilítese la producción controlada de hojas de coca en el territorio de la Provincia de Salta.

La autoridad de aplicación determinará las superficies en las que se pueda llevar a cabo la producción de hojas de coca y fiscalizará el estricto cumplimiento de las normas vigentes.

Los productores de hojas de coca no podrán darle a la misma un destino diferente al autorizado por la presente ley.

**Art. 4º**.- La autoridad de aplicación creará plantas de acopio y fraccionamiento de hojas de coca. Las mismas funcionarán bajo la figura de un consorcio integrado por representantes del Estado Provincial, los productores y los expendedores.

Las plantas recibirán las hojas por parte de los productores, controlarán el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias de las mismas, las fraccionarán y se encargarán de entregarla a los expendedores de acuerdo a los cupos autorizados por la autoridad de aplicación.

**Art. 5º**.- Crease el registro público de expendedores de hoja de coca de la Provincia de Salta. Para la inscripción en el registro se deberá acreditar:

 a) Las habilitaciones comerciales correspondientes.

b) La constancia de alta como contribuyente y el pago de los impuestos nacionales y provinciales.

c) Certificado que acredite que no se registran antecedentes penales.

d) Declaración jurada en donde conste que las hojas de coca se venderán en las cantidades y para los fines autorizados.

**Art. 6º.-** La Autoridad de Aplicación determinará un cupo mensual de kilogramos de hojas de coca que podrán adquirir los expendedores inscriptos en el registro. Asimismo fijará las cantidades y los precios máximos de venta al público.

**Art. 7º.-** Establézcase un canon para la producción y expendio de hojas de coca, cuyo monto será determinado por la autoridad de aplicación.

**Art. 8º.-** En caso de que la producción no fuere suficiente para cubrir la demanda, de acuerdo a los fines establecidos en el art. 2º, la autoridad de aplicación solicitará las autorizaciones correspondientes a las autoridades nacionales para la importación de hojas de coca, cumpliendo todas las normas aduaneras y fitosanitarias vigentes.

Las hojas eventualmente importadas serán enviadas a los centros de acopio y fraccionamiento que las distribuirán de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

**Art. 9º**.- Durante todo el proceso de producción, fraccionamiento y venta de las hojas de coca deberá garantizarse el cumplimiento estricto de las normas vigentes.

Asimismo se garantizará la transparencia del proceso, debiendo publicarse la nómina de productores y expendedores, así como las cantidades producidas y vendidas.

**Art. 10**.- Promuévase la investigación de las propiedades y usos lícitos de las hojas de coca. Para ello, se instará a la firma de convenios con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), las Universidades y todo organismo competente.

Las hojas de coca necesarias para las actividades científicas serán entregadas de forma gratuita por parte de los centros de acopio y fraccionamiento, previa autorización de la autoridad de aplicación.

**Art. 11.-** Sin perjuicio de la eventual comisión de un delito penal, en caso de incumplir con lo dispuesto en la presente ley, la autoridad de aplicación aplicará las siguientes sanciones:

a) Cancelación del permiso para producir y expender hojas de coca

b) Multa de entre diez mil (10.000) y un millón (1.000.000) de unidades tributarias

c) Clausura del establecimiento productivo o comercial.

Si se detectare cualquier irregularidad, la autoridad de aplicación dará noticia de dicha circunstancia al fiscal penal que por turno corresponda.

**Art.12.-** La Autoridad de Aplicación gestionará y tramitará ante el Estado Nacional todas y cada una de las autorizaciones y convenios que fueran necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.

**Art. 13.-** Es autoridad de aplicación de la presente ley, el [Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable de Salta](http://www.salta.gov.ar/organismos/ministerio-de-produccion-y-desarrollo-sustentable/10) o la autoridad que en el futuro lo reemplace.

**Art. 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Fundamentos**

 El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer una regulación provincial para la producción, uso, acopio, fraccionamiento y venta de hojas de coca en Salta.

 La práctica del coqueo se trata de una costumbre ancestral, cuyo origen se remonta a varios siglos atrás, extendiéndose desde el Alto Perú por toda la región, manteniéndose fuertemente arraigada hasta nuestros días. Principalmente en Salta y en Jujuy, aunque también en otras provincias de la región, las hojas de coca acompañan a diario a muchos de sus habitantes.

 Hace un año aproximadamente, desde el Instituto de Ingeniería y Desarrollo Industrial de la Universidad Nacional de Salta (UNSa) se indicó que, solo en la capital salteña se venden por día más de catorce mil kilogramos de hijas de coca. Un monto económico que el mismo estudio cuantifica en 600.000 dólares, cifra que el Estado también deja pasar por alto en medio de la crisis.

 La presente iniciativa se debe analizar con una visión amplia y a futuro. No se debe enfocar únicamente en el consumo, que ya está habilitado, sino en también en una alternativa productiva con enorme potencial de generar puestos de trabajo. Al igual que como ocurre con el cigarrillo, se propone establecer un tributo para la producción y expendio, cuyo destino podría aplicarse, según lo determine el Estado, al área de salud o al impulso de emprendedores.

 Se propone la creación plantas de acopio y fraccionamiento bajo la figura de un consorcio integrado por representantes del Estado Provincial, productores y expendedores. Asimismo que exista un registro público de expendedores de hojas de coca, los que deberán cumplir una serie de requisitos y ajustarse a las condiciones que determine el Estado en materia de cantidades a vender y precios.

 Para el supuesto en que la producción no sea suficiente para abastecer la demanda de hojas de coca para los fines propuestos, se prevé la posibilidad de gestionar ante las autoridades nacionales competentes la respectiva autorización para importación, debiendo ajustarse luego al sistema de acopio, distribución y venta indicado.

 Por otra parte se dispone un estricto control durante todo el proceso de producción (o eventual importación), acopio, distribución y venta de las hojas de coca con el objeto de que no exista la posibilidad en ningún momento de que se desnaturalice la finalidad aquí propuesta.

 El consumo de la hoja de coca se encuentra permitido explícitamente por el artículo 15 de la Ley Nacional N° 23.737, sin embargo existe un verdadero vacío legal respecto a su producción e importación, la que constituye solamente una violación al Código Aduanero, aunque es muy importante decir que existen numerosas y valiosas voces doctrinarias y jurisprudenciales que cuestionan la existencia de la mencionada prohibición.

 Al respecto, resulta relevante traer a colación la opinión de la Sala I de la Cámara Federal de Salta en la causa caratulada “Fernández Acosta, Sara y Palacios, Luis Daniel s/ contrabando art. 864, inc A) – Código Aduanero”, donde el Dr. Renato Rabbi-Baldi dijo en su voto que “*se ha sostenido, en función de lo dispuesto por el decreto 648/78, que las hojas de coca en estado natural no resultan una mercadería susceptible de ser introducida legalmente al país en razón de la prohibición absoluta que estableció dicha norma…. Por de pronto, el suscripto mantiene el criterio de esta Cámara cuando -entonces Sala única- consideró que el citado decreto no podía entenderse derogatorio del artículo 5 de la ley 17.818 (del 17/3/1968) que fijó una zona de excepción para la prohibición del ingreso de ese producto por las aduanas de la frontera con la República de Bolivia y que a idéntica conclusión cabía arribar de conformidad con los actuales términos del artículo 15 de la ley 23.737….En efecto, allí se puntualizó que no existe una prohibición absoluta para la importación de hojas de coca siempre y cuando lo sea para expendio legítimo y en la región delimitada por las mentadas disposiciones*.

 En otro fragmento, el citado juez afirma: “*Es que si bien las hojas de coca, desde 1951, se encuentran incluidas en las listas como sustancia estupefaciente (Resolución 34.869/51 del Ministerio de Salud), ya en 1961 la Convención Única sobre Estupefacientes, aprobada por ley 16.478, estableció en su artículo 49 que “toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios” -en cuanto aquí interesa, inciso “c”- “la masticación de hojas de coca”, siempre que, añade la disposición -y tal es el supuesto bajo análisis- dichas “actividades sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizados en ellos el 1° de enero de 1961” -apartado 2.a de igual artículo-, reserva ésta que nuestro país formuló mediante el artículo 49 del decreto-ley N° 7.672 en 1963*. *Pocos años después (1968), al sancionarse la ley 17.818, su artículo 5° dispuso que “sólo podrán ser importados, exportados o reexportados los estupefacientes comprendidos en el artículo 1° por puertos o aeropuertos bajo jurisdicción de la Aduana de la Capital Federal, exceptuando hojas de coca para expendio legítimo en la región delimitada por la autoridad sanitaria nacional, las que podrán también ser importadas por las aduanas de la frontera con la República de Bolivia”, fijando la citada resolución N° 34.869/51 a las provincias de Salta, Jujuy y Tucumán como la zona “de consumo habitual” a esos efectos.* *A su vez, en 1989, la ley 23.737 en su artículo 15 estableció que “la tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes”, en tanto que, con un año de anterioridad, otro instrumento internacional adopta idéntico temperamento: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 19/12/88, expresamente establece límites en relación a las medidas a adoptar para evitar y erradicar el cultivo ilícito de los arbustos de coca, en tanto encomienda “respetar los derechos humanos fundamentales” y “tener debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto existe la evidencia histórica” (artículo 14). Dicho tratado obtuvo consagración legislativa en 1992 por ley 24.072.*

 A su vez, la mejor manera de evitar la posible comisión de delitos y hasta problemas de naturaleza sanitaria, es regularlo como aquí se propone, lo que redundará en enormes beneficios para la sociedad en general y mantendrá viva esta arraigada costumbre ancestral.

 Por último, es relevante mencionar un dato respecto a la factibilidad de producción de la hoja de coca en nuestro territorio. Existen antecedentes del año 1964 que indican que la entonces Dirección de Cultivos Especiales del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación ensayó coca con éxito en los municipios de San Ramón de la Nueva Orán y en Urundel.

 Por lo manifestado, y con el firme propósito de recoger opiniones y diferentes visiones para enriquecer la propuesta, solicito a mis pares el tratamiento y posterior aprobación del proyecto de Ley.